



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO SALCEDO PARRA
PROVIDENCIA	RESUELVE SOLICITUD
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00261-00

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo (embargo, captura y secuestro) que dentro del proceso de la referencia se hayan decretado sobre el vehículo de placas KOV015.

Sea lo primero decir, que el tramite de este proceso es el llamado ejecutivo con garantía personal, es decir, BANCOLOMBIA S.A., no tiene calidad de acreedor con garantía real sobre ninguno de los bienes que tuviere el señor DIEGO ALEJANDRO SALCEDO PARRA.

Ahora bien, la apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A. BIC, expone que se debe levantar la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 25 de julio de 2023, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KOV015, de propiedad del demandado DIEGO ALEJANDRO SALCEDO PARRA, identificado con C.C. 11447473, por existir una garantía mobiliaria en favor de dicha Entidad.

Al respecto el Despacho considera que no es viable dicha petición, ya que la medida cautelar decretada se realizó dentro del trámite ejecutivo de la referencia, es decir, no se trata de un acto extraprocesal, sin reglamentación legal, donde BANCOLOMBIA S.A. mediante demanda impetrada el día 13 de julio de 2023, busca el pago del crédito firmado por el demandado, donde surtió efectos el embargo sobre el vehículo mencionado.

Ahora bien, es cierto que la Ley 1676 de 2013, regula el procedimiento de las garantías mobiliarias y en su Artículo 22 especifica que existe oponible frente a terceros, respecto a dicha garantía, sin embargo, no es menos que una vez iniciado el proceso judicial como el ejecutivo de la referencia, dicha oponibilidad no tiene cabida una vez dada la orden judicial de inscripción de la medida, pues la misma se predica, para situaciones que no se encuentren bajo la jurisdicción.

De la misma forma, en el Certificado de Tradición del Vehículo de placas KOV015, se encuentra la anotación “*PRENDA O PIGNORACIÓN*” a favor del BANCO FINANDINA S.A.; lo que permite establecer que una vez secuestrado el vehículo se le debe dar trámite a lo consagrado en el Artículo 462 del Código General del Proceso el cual establece “*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueron, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal*”.

En ese sentido, es claro que el BANCO FINANDINA S.A. va a tener la oportunidad de acudir a este proceso si así lo desea para hacer valer su crédito, respecto de la medida cautelar decretada respecto del vehículo de placas KOV015.

La anterior, quiere decir que el BANCO FINANDINA S.A, no se va a ver afectado para obtener el pago respectivo dentro de este trámite respecto del crédito dado por al señor DIEGO ALEJANDRO SALCEDO PARRA.

Finalmente, la prelación de créditos a la que hacen referencia Artículos 55 y 56 de la Ley 1676 de 2013, son referentes al momento del respectivo registro, y no sobre un proceso en curso como el ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

R e s u e l v e:

Primero: negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo (embargo, captura y secuestro) que dentro del proceso de la referencia se hayan decretado sobre el vehículo de placas KOV015.

Segundo: ejecutoriada esta providencia, continúese el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ